

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 79.926-2023 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguidos ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Buscaglione con Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó la de primer grado que declaró el abandono del procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Primero: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, se acusa la infracción de los numerales 1 y 4 de la Ley N° 21.379, que derogó el artículo 6 e incorporó el artículo 12 a la Ley N° 21.226, respectivamente.

En lo pertinente, se indica que la derogación del artículo 6 de la Ley N° 21.226, trajo como consecuencia, la eliminación del requisito de notificación que se exigía a la demandante en este caso, "pagar para acogerse al beneficio" (sic), generando una desigualdad entre las partes del proceso y una inequidad evidente pues, se obligaba a la demandante a efectuar "al menos tres notificaciones a nueve demandados, que correspondía al auto de prueba, la del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil y nuevamente la primera", a un costo elevadísimo, mientras que los demandados quedaron protegidos por la norma señalada, sin costo alguno.



Añade que se vulnera el artículo 12 de la Ley N° 21.226, porque dicha norma, a su entender, flexibilizó la institución del abandono de procedimiento, de manera que no se contabilizaría el tiempo en que el juicio hubiese estado paralizado a consecuencia de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 21.226, y no era necesario la notificación del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

En ese entendido, expresa que, al dictarse la resolución de 1 de febrero de 2021, que recibió la causa a prueba, expresamente se suspendió el término probatorio por la sola aplicación del artículo 6 de la Ley N° 21.226 y la Ley N° 21.379, por lo mismo, el tiempo en que el juicio estuvo paralizado por otra causal producto de la pandemia no sería contabilizado; no siendo, en consecuencia, una gestión útil la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a nueve demandados para acogerse al beneficio legal, puesto que, por lo demás, es un hecho público y notorio que desde el inicio de la pandemia y hasta fecha de la presentación de su arbitrio, existía una "escasez" de receptores judiciales, porque al estar protegidos por las normas de suspensión - pues también su salud era un tema relevante- no notificaban y si se conseguía obtener los servicios de alguno, los precios eran prohibitivos, lo cual en su caso ascendía a un costo no menor de \$1.000.000.

Segundo: Que, explicando la influencia del yerro jurídico en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de no haberse incurrido en él, los sentenciadores habrían



revocado la resolución de primer grado que acogió el abandono del procedimiento y, por el contrario, lo habrían rechazado.

Tercero: Que el juez a quo, acogió el incidente y al respecto argumentó:

"Que conforme el mérito del proceso, se desprende que la última resolución útil es de fecha 01 de febrero de 2021, la que recibe la causa a prueba; por lo que a la fecha de la interposición del incidente, ha transcurrido el plazo necesario para que opere el abandono del procedimiento, conforme el plazo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil."

Añadió que la Ley N° 21.226 suspende el término probatorio y no el procedimiento en sí mismo unido al hecho que la demandante no alegó, luego de dictada la resolución que recibe la causa a prueba, encontrarse impedido de efectuar la notificación de dicha resolución a las demandadas.

Cuarto: Que, la decisión de primer grado, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, salvo en lo que respecta a la distinción de la suspensión entre procedimiento y término probatorio que arguyó el juez a quo y, en su lugar, declaró:

"1. Que el artículo sexto de la Ley N° 21.226 dispone que se suspenden los términos probatorios que estén corriendo o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción.

2. Que para que resulte aplicable la suspensión del término probatorio señalado es requisito sine qua non,



que la interlocutoria de prueba este notificada a todas las partes del juicio, lo que en el caso de autos no acontece.

3. Que a mayor abundamiento el abogado de la parte demandante en estrados señaló que efectivamente para que se suspenda el termino probatorio es necesario que estén todas las partes del juicio notificadas, dando argumentos del porque no cumplió con dicha carga procesal, los que no dicen relación con el fundamento legal de la resolución apelada."

Quinto: Que, como se indicó, el arbitrio de nulidad sustancial dio por infringidos exclusivamente los numerales 1 y 4 de la Ley N° 21.379 que derogó el artículo 6 e incorporó el artículo 12 a la Ley N° 21.226, respectivamente.

La tesis central de la actora, gira en torno a que, en razón de dichas normas, la sola dictación de la resolución que recibió la causa a prueba suspendió el procedimiento, no siendo necesaria su notificación y que, por consiguiente, la paralización del proceso se debe al cumplimiento de la ley no siendo, en esas circunstancias, procedente aplicar la institución de abandono de procedimiento.

Sexto: Que, así entablado el arbitrio, resulta necesario recordar que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo



dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de tal forma en lo resolutivo, como lo exige la ley, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso a la luz de las normas invocadas.

Séptimo: Que, en efecto, el asunto discutido en la presente causa decía relación con la aplicación del instituto del abandono del procedimiento, a partir de la determinación de a quién correspondía el impulso procesal, puesto que la demandante sostenía que la sola dictación de la resolución que recibió la causa a prueba suspendió el procedimiento, asunto cuya resolución debe hacerse a la luz del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, infracción que no fue denunciada por la recurrente.

Octavo: Que, de esta forma, debe entenderse que la recurrente estima que tal precepto decisorio de la *litis* ha sido correctamente aplicado, razón por la cual el recurso no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con la actora en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Noveno: Que, lo anterior, pugna con el carácter estricto del recurso de casación, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y que debe entenderse en armonía con lo previsto en



los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión.

Décimo: Que, conforme a lo expuesto, es menester que, al interponer un recurso de esta naturaleza, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar de manera concluyente cuáles son las disposiciones que estima infringidas y en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida, cuestión que la casación en estudio, conforme a lo que se viene analizando no se cumple.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar, en lo pertinente, que se han llevado a cabo las siguientes actuaciones en el proceso:

a) El día 1 de febrero de 2021, se recibió la causa a prueba, la que se ordenó notificar por cédula y



en dicha resolución, el tribunal a quo incorporó el siguiente párrafo:

"Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República por la propagación de COVID-19 y lo dispuesto en el artículo 6, en relación con el inciso segundo del artículo 1, ambos de la Ley N° 21.226, el término probatorio se encuentra suspendido hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 646 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado; debiéndose dar curso al procedimiento en su oportunidad".

b) Con fecha 1 de julio de 2021, el Fisco presentó escrito señalando nuevo domicilio el que se tuvo presente por resolución del día 6 del mismo mes y año.

c) El 9 de agosto 2021, uno de los nueve demandados, el Dr. Ríos Olsen solicitó el abandono de procedimiento.

d) Se dio traslado del incidente a las partes del proceso y cuatro de los demandados se adhirieron al mismo.

Segundo: Que, en ese orden de ideas, se debe reiterar, por un lado, que la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial. Sus exigencias básicas, consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante



seis meses. Por otra parte, el carácter útil de las gestiones aptas para interrumpir el plazo de abandono del procedimiento, son aquellas que tienen como objetivo claro y preciso el de hacer terminar el proceso o el de ser convenientes para su avance hasta la dictación de la sentencia (CS Rol N°s 55.208-2016, 16079-2019, 119.174-2020 y 42.725-2021).

Tercero: Que, *obiter dictum*, la institución en estudio debe ser analizada a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir conforme al tenor de lo en ella se ha resuelto.

Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran. Lo cual importa, lógicamente, que las directrices que dicte el juez de base a través de sus resoluciones se ajusten a la ley y sean legibles o comprensibles a las partes, es decir, no induzcan a error o confusión en la tramitación del procedimiento.



Cuarto: Que, reafirma lo hasta aquí expuesto, el hecho que el Estado de Excepción Constitucional que el país tuvo que asumir producto de la pandemia, en sí misma, era una situación excepcionalísima y, como tal, obligó a los órganos jurisdiccionales a velar porque las normas restrictivas que el Gobierno central estableció para proteger la salud de las personas se equilibraran respecto de los demás derechos fundamentales de las mismas, en la medida que aquello fuese compatible.

Así entonces, en la especie, dicha tarea se tradujo en que el procedimiento fuese tramitado de manera coherente y precisa, para lo cual se requería realizar una exégesis de la Ley N° 21.226 a la luz de los elementos que conforman un debido proceso y, como se dijo, la aplicación restrictiva de las sanciones por su propia naturaleza. Por consiguiente, las resoluciones que en él se dictasen, en razón de ese marco normativo, debían ser prístinas de manera de no hacer incurrir en error a los litigantes, atendida la particular situación y fines en que aquellas se dictaron.

Quinto: Que, con arreglo a las reflexiones normativas que anteceden, y considerando lo obrado en el proceso, debe concluirse que de la sola lectura de la resolución de 1 de febrero de 2021, que recibió la causa a prueba -antes transcrita-, se desprende que indujo a error a la actora.

En efecto, por un lado, declaró que en razón de las normas que cita de la Ley N° 21.226 "el término probatorio *se encuentra suspendido...*", es decir, utilizó



el tiempo verbal presente ("aquí ahora") y, paralelamente, confunde dicha institución con otra, al expresar que terminado el estado de excepción se deberá "dar curso al procedimiento en su oportunidad".

Redacción que permitió entender a la actora, con justa causa de error, que por la sola dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, se suspendió el término probatorio y, consecuentemente, el avance de la etapa de discusión a la de prueba, la obligaba a esperar hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública para solicitar la reanudación del mismo, no siéndole aplicable, en ese escenario, la institución del abandono de procedimiento.

Sexto: Que, por consiguiente y, en lo pertinente, al no decidir los jueces de base de conformidad al sentido que corresponde atribuir a las normas en comento y, en especial, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ha resultado éste infraccionado y tal vulneración ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que es evidente que un incidente que, con arreglo a las normas y principios de interpretación que rigen la materia debió ser desestimado, fue erróneamente acogido.

Séptimo: Que, en las circunstancias descritas, corresponde que esta Corte, en presencia de los presupuestos establecidos en el ya citado artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, proceda a casar de oficio la sentencia recurrida.



En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se casa de oficio** la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del Sr. Matus en relación con la decisión de proceder de oficio, no concurriendo a su entender los requisitos para ello establecidos en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y teniendo, además, presente en cuanto al fondo de lo decidido lo siguiente:

1°.- Que, como lo ha resuelto esta Corte, la suspensión a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 21.226, parte del supuesto de un término probatorio que se encuentra iniciado o que se inicie durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional, lo cual acontece cuando la resolución que recibe la causa a prueba es notificada a todas las partes y, solo en esas circunstancias, se suspende el mismo por aplicación de dicha disposición legal.

En efecto, mientras el término probatorio no se inicie o no esté corriendo, por razones obvias no puede suspenderse; así por lo demás, se desprende de lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que éste sólo comienza a correr a partir de la última notificación del auto de prueba, de



acuerdo con los artículos 320 y 327 del mismo cuerpo normativo.

2°.- Que, ahora bien, de la lectura de la resolución que recibe la causa a prueba, con fecha 1 de febrero de 2021, se colige que la exégesis antes descrita es la que el juez a quo plasmó en su decisión, no solo por cuanto así lo declaró en la resolución que acogió el abandono de procedimiento sino porque, además, es ese el sentido técnico jurídico que la doctrina ha aceptado de manera pacífica, esto es, que la suspensión del término probatorio no importa ni tiene como consecuencia la suspensión del procedimiento, sino que se trata de dos instituciones diversas, tal como ocurrió en la especie.

3°.- Que, por otra parte y, a entender de este disidente, el elemento fundamental para desestimar la invalidación del procedimiento radica en que el argumento en análisis, no fue discutido ni atisbado por el recurrente. Por el contrario, aquel justificó su falta de diligencia, en dos cuestiones, en primer lugar, sostuvo que la exégesis correcta del extinto artículo 6 de la Ley N° 21.226, era que con la sola dictación de la resolución que recibe la causa a prueba se suspendía el procedimiento y no, porque que la resolución le haya hecho incurrir en una justa causa de error -interpretación que, por lo demás, esta Corte en reiteradas oportunidades ha desestimado-. Es más y, por otra parte, justificó su actuar en lo costoso de la diligencia, cuestión que presupone que reconoce que es necesario la notificación que se viene tratando y que, en



todo caso, tampoco jurídicamente es posible de atender, teniendo presente que existen otras vías legales a las que las partes pueden acudir para dichos efectos.

4°.- Que, por tanto, habiéndose reconocido por la actora que, la única manera de avanzar el procedimiento de la etapa de discusión a la de prueba, es a través de la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a todas las partes, y que no realizó dicha diligencia, ergo, no operó suspensión alguna del término probatorio, sin que resultara asentado en autos, la existencia de alguna otra causal producto de la pandemia que justificara su inactividad.

5°.- Que, conforme a lo expuesto, queda en evidencia que la actora no realizó gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos desde la recepción de la causa a prueba, que tuvo lugar el 1 de febrero de 2021, razón por la cual, hasta la fecha en que se promueve el incidente por uno de los demandados el 9 de agosto de ese mismo año, ya había dejado transcurrir más de seis meses de inactividad, término establecido para entender abandonado el procedimiento por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente, el fallo en estudio no incurrió en el error de derecho que se le atribuye, una razón más, por la que no era procedente invalidarlo de oficio.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y la disidencia de su autor.



Rol N° 79.926-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con permiso y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

